



Radicación: 2023130545-000-000



Fecha: 2023-12-04 17:10 Sec.día952

Anexos: No

Trámite: 773-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Tipo doc: 31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y  
DESARROLLO

Destinatario: ATM175853-JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8 - 68

secretaria.general@camara.gov.co

Bogotá D.C. (BOGOTÁ D.C)

Número de Radicación : 2023130545-000-000

Trámite : 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION

Anexos :

Respetado secretario Lacouture:

De manera atenta, nos permitimos remitir algunas consideraciones técnicas de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) en relación con el informe de ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 330 de 2022 Cámara – 167 de 2022 Senado «*por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones*», con el fin de que su análisis pueda nutrir las discusiones que se adelantan en torno a esta iniciativa legislativa.

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto priorizar los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia<sup>1</sup>.

Particularmente, para cumplir con el objeto planteado la iniciativa propone: i) adiciona un nuevo artículo a la Ley 16 de 1990<sup>2</sup> para establecer las colocaciones sustitutivas (artículo 3) ii) modificaciones al objeto del Fondo Agropecuario de Garantías y de las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) (artículo 4); iii) la adición de un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990 para regular la creación de una línea de cadena productiva por parte de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario (artículo 5); iv) otorgar algunas nuevas facultades a FINAGRO, que le permitirán administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas de financiamiento del sector rural. En la modificación propuesta se precisa que tal posibilidad de administración de recursos no implica la calidad de ente fiduciario (artículo 9); y, v) Finagro podrá administrar directamente los contratos de fiducia en garantía en

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso No. 258 de 30 de marzo de 2023. Página 2.

<sup>2</sup> Por la cual se constituye el sistema nacional de crédito agropecuario, se crea el fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones.

calidad de fiduciario sobre inmuebles rurales, únicamente para expedir certificados de garantías destinados a respaldar créditos agropecuarios a los propietarios de estos inmuebles (artículo 10).

Resaltado lo anterior, a continuación, compartimos algunas observaciones remitidas por las Delegaturas para Riesgo de Crédito y para Fiducias de la SFC, frente al articulado y la Ley 2294 de 2023 a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, en los siguientes términos:

## I. Reflexiones sobre el articulado

### 1. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías

A través del **artículo 4** se propone la modificación del artículo 28 de la Ley 16 de 1990, esto con el fin de promover la originación del crédito por parte de fondos de capital privado y plataformas tecnológicas, a través de garantías que respalden a los productores agropecuarios a través del Fondo Agropecuario de Garantías. Por tanto, establece una diferenciación entre operaciones financieras crediticias y no crediticias de acuerdo con el sujeto originador, desconociendo que el financiamiento siempre genera una relación crediticia de forma independiente a la naturaleza legal del acreedor.

Igualmente, el parágrafo 2 señala que el fondo de garantías emitirá garantías automáticas cuando las entidades de primer piso registren operaciones ante Finagro, lo cual, puede generar un riesgo moral (conflicto de interés) a las entidades en lo relacionado con la debida diligencia de colocación, pues contarían con fondeo en redescuento y garantías automáticas para mitigar las pérdidas por riesgo de crédito.

### 2. Línea de cadena productiva

Con la propuesta de adición de un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990 contemplada en el **artículo 5**, se establece una línea de crédito para que las entidades de primer piso utilicen recursos del redescuento para fondear a medianas y grandes empresas (no vigiladas) con el fin de que estas empresas coloquen recursos en otros productores, frente a lo cual, se pone en evidencia que se le estaría dando la calidad de colocador de crédito a empresas no vigiladas, con recursos de Finagro y no con recursos propios, lo cual podría implicar riesgos en la media en la que dichas empresas no están vigiladas que, por citar un caso, no cuentan con requerimientos de capital ni de gestión de riesgos.

### 3. Costos y gastos administrativos de los establecimientos de crédito

En relación con el **Artículo 7°**, el cual establece que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá la función de definir las tarifas máximas que podrán cobrar los establecimientos de crédito o entidades de primer piso que actúen como intermediarios para los desembolsos de créditos otorgados por Finagro que provengan de los títulos de desarrollo agropecuario por conceptos de administración o cualquier tipo de cobro.

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 2° del artículo 218° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), no establece como funciones de la CNCA, la definición de los costos administrativos que los intermediarios pueden cobrar en el otorgamiento y trámite de los créditos de fomento agropecuario.

---

<sup>3</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.

Ahora bien, con respecto a dicha fijación de precios a determinados servicios financieros puede terminar generando subsidios cruzados, afectando los precios y condiciones de otros servicios ofrecidos, lo cual puede terminar desestimulando la entrada de intermediarios a estas líneas de FINAGRO y mayores costos para los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios.

#### **4. Operaciones por parte de FINAGRO:**

En relación con la propuesta contemplada en el **numeral 4 del artículo 9** a través del cual se faculta a Finagro para que pueda celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, y también, para administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas de financiamiento del sector rural, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario, frente a lo cual debería precisarse: i) la calidad en la cual actuaría el Fondo para el manejo de los recursos de terceros, en tanto se excluye el que actúe como ente fiduciario, ii) la forma en que administraría los recursos, puesto que la actividad de administración implica aplicar el principio de separación o segregación patrimonial como sucede en las entidades que administran recursos de terceros, v.gr. Sociedades Fiduciarias, Sociedades Comisionistas de Bolsa, entre otros.

#### **5. Fiducia en garantía**

En cuanto a la posibilidad, contemplada en el **artículo 10**, de que Finagro administre directamente los contratos de fiducia en garantía en calidad de fiduciario sobre inmuebles rurales, únicamente para expedir certificados de garantías destinadas a respaldar créditos agropecuarios de los propietarios de dichos inmuebles, quienes obrarán como fideicomitentes, se considera que FINAGRO al ostentar la calidad de fiduciario deberá cumplir con la totalidad de las normas que se exigen a las Sociedades Fiduciarias, como las contempladas en los artículos 146 y siguientes del EOSF, lo que conllevaría a desnaturalizar las funciones propias de Finagro e imponer cargas regulatorias que podrían desbordar la capacidad de esta Banca de Desarrollo, pues es importante advertir que, según lo dispuesto por el artículo 71 numeral 5 las entidades vigiladas por la SFC quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera para la cual tengan la licencia.

De igual manera, es menester señalar que el numeral 7 del artículo 146 del EOSF establece que toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso debe mantenerlos separados del resto de los activos de la entidad, en cumplimiento del principio de separación o segregación patrimonial. En tal sentido, Finagro tendrá que llevar a cabo el cumplimiento de tal principio y, en consecuencia, ordenar que se realicen todas las adecuaciones que requiera en materia de infraestructura tecnológica, capacidad administrativa, entre otros, esto en la medida que se le están asignando funciones adicionales a las actualmente establecidas en la legislación vigente.

Así mismo, es importante resaltar que actualmente se cuenta con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A, cuya misión principal es contribuir al desarrollo sostenible del país y del sector rural y agropecuario y, es quien tiene la licencia por parte de la SFC para la celebración, ejecución y desarrollo de negocios fiduciarios en general y, todas aquellas actividades que la Ley u otras normas autoricen a realizar a las sociedades fiduciarias, por lo que esta entidad podría ser la competente para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

## **II. Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026**

Sobre el particular, es importante señalar que con la reciente expedición del Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2022 – 2026 a través de la Ley 2294 de 2023, se introdujeron modificaciones relevantes a las diferentes normas regulatorias de los créditos agropecuarios y las condiciones para el

reconocimiento de éstos, con el fin de fortalecer la Comisión Nacional de crédito Agropecuario y las líneas de crédito que de allí se derivan.

Por lo que, se considera importante que se analicen armónicamente las disposiciones que se buscan modificar mediante el Proyecto de Ley frente a lo recientemente aprobado por el Congreso de la República en la Ley 2294 de 2023 en relación con las funciones asignadas a Finagro, las inversiones a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, para evitar incurrir en contradicciones que deriven en una inseguridad jurídica. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2022 – 2026 marca los lineamientos para el crecimiento del país y es la hoja de ruta para el desarrollo de los objetivos establecidos por el Gobierno nacional para este cuatrienio, dentro de los cuales, se encuentran la democratización del crédito y la educación financiera, especialmente en el sector agropecuario y rural.

Quedamos atentos para resolver cualquier inquietud sobre el particular, reiterando nuestra disposición de apoyar la actividad legislativa, desde una perspectiva técnica y dentro de las competencias de esta Superintendencia.

Cordialmente,



ERNESTO  
MURILLO LEON

**ERNESTO MURILLO LEON**

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E)

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Copia a:

*Elaboró:*

MARIA ALEJANDRA GUERRA PEREZ

*Revisó y aprobó:*

--YENNY CAROLINA GUEVARA RIVERA